

Ordenanzas y Reglamentos

para el régimen de las aguas de la
Comunidad de Regantes de la acequia
Nueva y aguas de los Lugares de la
Ciudad de Orgiva, Provincia de
Granada



GRANADA

Imprenta H.º de Paulino Ventura
Mesones, 52

Los que suscriben, correspondiendo a la confianza con que se les ha distinguido al designárseles en la Junta General que se celebró en 24 de Diciembre de 1914, para que formulen los proyectos de las Ordenanzas y Reglamentos por que ha de regirse la Comunidad de Regantes de la Acequia Nueva y Aguas de los Lugares de la Ciudad de Orgiva, han examinado detenidamente los documentos que existen en el archivo municipal donde se les ha dado toda clase de facilidades para el desempeño de su cometido, poniendo a su disposición cuantos antecedentes existen en el Ayuntamiento relacionados con los intereses de la Comunidad.

Entre los documentos citados se encuentra una Ejecutoria del año 1738, y dos autos aclaratorios que se dictaron en el mismo año, con motivo del pleito que se siguió por Orgiva, contra el pueblo de Bayacas, sobre las aguas del pago del Fano, y un certificado de la Junta que celebraron los regantes del pago de Cachariche del pueblo de Pampaneira el día 24 de marzo de 1890; cuyos documentos, de excepcional importancia, la primera, porque en ella se determinan de una manera clara cuáles son nuestros derechos con relación a las aguas de los Lugares, y el segundo porque aclara las tienas que tienen preferencia sobre nosotros, para tomar las aguas del río de Capileira, determinándose a la vez, los sobrantes que de su acequia nos corresponden; cuyos derechos han venido respetándose por las Autoridades de dichos pueblos.

Fundándonos en los mencionados derechos, en las prácticas y costumbres inmemoriales, en el Consejo de las personas competentes y experimentadas que se han servido ilustrarnos; en los preceptos de la vigente Ley de Aguas y guiados por último del mejor deseo de contribuir por nuestra parte al logro de las aspiraciones de todos los asociados, han formulado, convirtiendo en reglas escritas el derecho consuetudinario, y tienen el honor de someter al examen, discusión y aprobación de la Comunidad de Regantes los siguientes proyectos.

ORDENANZAS

PARA EL REGIMEN Y APROVECHAMIENTO DE LAS
AGUAS DE LA ACEQUIA NUEVA Y AGUAS DE LOS
LUGARES DE LA CIUDAD DE ORGIVA

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD, SUS ACEQUIAS, AGUAS Y CARÁCTER
DE ESTAS ÚLTIMAS

Artículo 1.º Los propietarios, regantes y demás usuarios que tienen derecho al aprovechamiento de las aguas de la Acequia Nueva y aguas de los Lugares de esta Ciudad, en mayor número de ciento cincuenta, y dueños de una extensión superficial superior a doscientas hectáreas, se constituyen en comunidad de regantes, bajo la denominación de COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA NUEVA Y AGUAS DE LOS LUGARES DE LA CIUDAD DE ORGIVA.

Artículo 2.º Pertenecen a la expresada Comunidad el cauce conocido con el nombre de Acequia Nueva, que toma sus aguas del río de Capileira, llamado también de Pogueira, por medio de una presa de piedras y estacadas, situada en el término municipal de Pampaneira, por bajo del puente de este nombre; dicho cauce pasa por el indicado término municipal, el de Caratáunas y Bayacas y termina en este último, sitio llamado el Portichuelo, desde cuyo punto corren las aguas por la canal del Río Chico de esta Ciudad, hasta las tomas de las acequias que conducen aquéllas a las tres zonas o pagos en que se encuentran divididos los terrenos afectos a la Comunidad. Dichos brazales o acequial principales, son los siguientes:

Primero: El de los pagos llamados Beber y Atacarmín, que tienen su origen en el sitio llamado Peñón de Espinosa, jurisdicción de Orgiva y termina en el sitio conocido con el nombre de Cortijo de Reguero, pago de Atacarmín.

Segundo: El de los pagos llamados Benisalte y Pago, que es otra acequia que percibe sus aguas en la margen derecha del Río Chico,

por cima del molino harinero, llamado de Antonio Tello, que sitúa entre dicho Río y el Barranquillo de Sortes y atravesando la carretera de Granada, continúa por cima del molino aceitero llamado del Judío y concluye en el sitio conocido por la Balsa.

Tercero: El del pago del Zute, que es otro cauce, con presa de piedras como la de los anteriores, que principia por bajo de la Cuesta de la Pileta de esta Ciudad, pasa por el molino harinero llamado la Ventilla y termina en el sitio conocido por el Romeral, por bajo del cortijo del Monarca.

Los tres pagos expresados, se dividen cada uno de ellos, para el aprovechamiento de las aguas en siete zonas llamadas del Domingo, Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado, y cada una tiene sus ramales que son otras tantas acequias, que llevan el nombre de la zona que fertilizan, como ramal del Domingo del pago del Beber; ramal del Domingo del pago del Zute; ramal del Domingo del pago de Benisalte, y así sucesivamente.

Artículo 3.º La Comunidad de regantes tiene derecho desde tiempo inmemorial:

Primero: A las aguas que procediendo de Sierra Nevada, después de las que legítimamente aproveche el pago de Cachariche del término de Pampaneira y demás riegos presistentes a la construcción de la Acequia Nueva, discurren y nacen en el Barranco de Poqueira, derivándose por medio de una presa de piedras y empalizadas que hay allí para la referida acequia.

Para que en lo sucesivo no pueda alterarse el caudal de estas aguas, a favor ni en perjuicio de los intereses de la Comunidad, se aforarán como procedan en derecho y se establecerán los correspondientes módulos.

Segundo: A las aguas sobrantes de los riegos del referido pago de Cachariche, las cuales recoge la Acequia Nueva en su trayecto a beneficio de esta Comunidad. Para determinar con toda claridad en qué consisten estas aguas sobrantes, se estará al acuerdo que recayó en la Junta General de los regantes del pago de Cachariche, celebrada en Pampaneira el día 24 de marzo de 1890, en cuya acta se hizo constar que además de las tierras que componen el expresado pago, sólo tienen derecho a utilizar sus aguas en la forma que allí se determina, doscientos cuarenta y dos celemines del pago o sitio de los Jarales, del mismo término municipal, sirviendo de límites a estos terrenos el Ba-

rtranquillo llamado de la Venta del Aire y que las aguas que resulten sobrantes de los riegos expresados, son las que pertenecen a esta Comunidad, recogiénolas la acequia en su trayecto, sin que puedan dedicarse a ampliar otros riegos, por pontanas, prolongación de acequias ni ningún otro medio; sin embargo es costumbre desde tiempo inmemorial, que los cortijos llamados de los Pérez, Jinca y del Padre Eterno, enclavados en el término municipal de Pampaneira, pasen por medio de canales las aguas que absolutamente les sean necesarias para el riego de las tierras que actualmente constituyen los predios, pero no para el de los terrenos que en lo sucesivo puedan agregárseles.

Tercero: A las aguas de los Lugares, que son las que procediendo de Sierra Nevada, discurren por el Río Chico, dentro de los términos municipales de Cãnar, Soportújar, Caratãunas y Bayacas, cuyos derechos están determinados en la Ejecutoria que se conserva en el Archivo de este Ayuntamiento, de la que resulta que habiendo seguido pleito en el siglo XVII contra el pueblo de Bayacas, sobre el dominio de dichas aguas, se dictó sentencia en 5 de mayo de 1738, y dos autos aclaratorios, de 4 y 21 de julio del mismo año, en los cuales se declara que pertenecen a Orgiva las aguas referidas en todos los días del año, desde *la hora de vísperas*, hasta el *cuarto del alba*, debiéndose entenderse por lo primero *las tres de la tarde* y por lo segundo *cuando se vea contar moneda, o sea al rayar el día*, sin otra excepción que la de que las aguas de las fuentes que nacen a un tiro de arcabuz del cauce del río, entre la presa de una acequia de Caratãunas y la de Fano, pertenecen a esta última, por lo que el acequero que conduzca las aguas a Orgiva, deberá graduar la de dichas fuentes y entregarlas a la acequia de Fano. Fundándose en esta Ejecutoria es costumbre de tiempo inmemorial que cuando disminuyen las aguas y Orgiva las necesita para el aprovechamiento de la Comunidad, se participe a las autoridades de los cuatro pueblos referidos y de allí en adelante los empleados de estos regantes se encarguen del derribo de las presas y vigilancia de las aguas hasta el término municipal de Orgiva, durante las horas indicadas, sin otra excepción que la de dar a la acequia de Fano la cantidad que, como dice la Ejecutoria, se gradúe que producen las fuentes que existen entre su presa y la de la acequia de Caratãunas, a un tiro de arcabuz del yacimiento del Río Chico.

Artículo 4.º Se consideran como propiedad exclusiva de esta Comunidad de Regantes, las presas, tomaderos, acequias y ramales de

toda clase destinadas para el servicio de la misma; en su consecuencia, nadie podrá hacer en ellas obras ni trabajos de ningún género, así como tampoco podrá apoyar en los mismos ni en sus márgenes o pretilos, pontones ni canales, sin más excepción que la mencionada a favor de los cortijos *de los Pérez, Jínca y Padre Eterno* para pasar aguas distintas de las de la Comunidad, sin consentimiento de ésta, acordado en Junta general. Tampoco podrán los dueños de los terrenos limítrofes hacer operaciones de cultivo ni plantar árboles en los márgenes de sus cauces y aun cuando la Comunidad podrá verificarlo cuando lo crea conveniente para fortificar las acequias o aprovecharse de los beneficios, tendrá, sin embargo, que guardar las distancias que para dichas plantaciones señalen las Ordenanzas municipales o en su defecto el Código Civil.

Son de cargo de la Comunidad de Regantes las obras de reparación, conservación y limpia de la Acequia Nueva y su presa, así como también las mismas obras de las acequias generales de los pagos del Berber y Atacarmín, Zute y Benisalte y Pago; se exceptúan, sin embargo, las obras de presa, limpia y conservación de las acequias, en cuyo trayecto haya establecidos molinos harineros que utilicen el agua como fuerza motriz que en ellos, durante el invierno y en adelante hasta que corran las aguas de la Acequia Nueva, son de cuenta del dueño del molino respectivo, en cuanto al espacio que medie, desde la toma de las aguas hasta la salida de los cárcabos, confirmándose con ello la costumbre que viene observándose desde tiempo inmemorial.

Respecto a los ramales es también costumbre y se confirma como regla obligatoria, que la conservación, reparación y limpia de ellos, sean de cuenta de los propietarios de las fincas colindantes, cuidando cada uno del trayecto que corresponda a su predio; sin embargo las reparaciones extraordinarias y la conservación y limpia de los ramales que correspondan a los caminos públicos serán de cuenta de la Comunidad de Regantes.

Artículo 5.º Todas las aguas pertenecientes a esta Comunidad, tienen un carácter público, siendo su aprovechamiento colectivo; por consiguiente no son susceptibles de apropiación privada, limitándose el derecho de los partícipes a su común aprovechamiento, pero sin que éste subsista ni se pueda transmitir con independencia de las fincas que tengan derecho a su beneficio, ni destinarse a tierras distintas de las de la Comunidad. Sin embargo, ésta está obligada a dar:

Primero: La cantidad de agua que se considere absolutamente necesaria para las fuentes públicas de la población, tomándola en el aljibe que hay en la Viña Grande, pago del Beber o, en su defecto, de la acequia general.

Segundo: La tercera parte del agua de los Lugares, al pago de Sortes, de este término municipal, dividiéndose en una caseta que tendrá dos llaves, dentro de lo cual se colocarán tres ojos, para que el reparto se haga en justa proporción y cada una de las partes interesadas perciba la que le corresponde, conduciéndola después por sus acequias o brazales, como hasta aquí ha venido practicándose.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMUNIDAD

Artículo 6.º La Comunidad de Regantes de la Acequia Nueva y aguas de los lugares, la constituyen:

Primero: Los propietarios de las tierras que se riegan con sus aguas, cuya superficie excede de doscientas hectáreas.

Segundo: Los propietarios de los molinos harineros que aprovechan las aguas como fuerza motriz, cuya situación y número se determinará en el padrón que habrá de formarse.

Artículo 7.º Los individuos de la Comunidad tienen derecho:

I. A aprovechar las aguas en los riegos de sus tierras y demás necesidades del cultivo, con sujeción a las reglas establecidas en estas Ordenanzas.

II. A utilizar el agua como fuerza motriz, siempre que no la distraigan, entorpezcan el curso de la corriente, ni alterar sus buenas condiciones de potabilidad.

III. A ser mantenidos en el disfrute de dichas aguas para el riego de sus fincas o el uso de sus artefactos.

Artículo 8.º Las obligaciones de los regantes y usuarios son:

A. Obedecer y cumplir los acuerdos de las Juntas generales y los del Sindicato, respecto a las reparaciones y limpieas de los ramales, orden de riegos y demás que se dictaren para la buena administración de las acequias y de las aguas.

B. Tener en buen estado de conservación los artefactos, presas, minas y cauces, cuando las reparaciones y limpieas sean de cuenta de

los particulares, para que por su culpa o abandono, no se perjudique a la colectividad ni a ninguno de sus individuos.

C. Pagar los repartos ordinarios y extraordinarios acordados por las Juntas generales y debidamente aprobados.

Artículo 9.º Todos los partícipes se someten voluntariamente a lo preceptuado en estas Ordenanzas en evitación de los litigios y cuestiones que entre los diversos usuarios del agua pudieran suscitarse y al efecto renuncian cualquiera otra jurisdicción o fuero que pudieran corresponderles.

Artículo 10. Los derechos y obligaciones de los regantes, estarán en relación, en cuanto al aprovechamiento de las aguas y cuotas con que deben contribuir para los gastos de la Comunidad, respecto a los dueños de las tierras, con la extensión superficial de las que les pertenezcan, y respecto a los dueños de los molinos harineros, con el número de piedras que éstos tengan, considerándose que cada una de ellas se equipara a doce celemines de tierra que equivalen a cuarenta y ocho áreas.

CAPITULO TERCERO

DE LOS RIEGOS DE LAS TIERRAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 11. El aprovechamiento de las aguas de la Comunidad, mientras la abundancia y las necesidades de la agricultura no exijan otra cosa, será discrecional, para cuantos formen parte de aquélla, sin más limitaciones que las que impone el derecho de los demás; no podrá, por lo tanto, prohibirse a ningún interesado que durante dicha época utilicen en sus fincas el agua que necesite en todos los días y a todas las horas, con tal de que los demás puedan hacer lo mismo, sin perjudicarse los unos a los otros.

Artículo 12. Si el caudal de las aguas no fuere bastante a las necesidades de los asociados y se hiciera incompatible el procedimiento discrecional a que se refiere el artículo anterior, se distribuirán las aguas por partes iguales, entre los tres pagos que comprende la Comunidad y dentro de cada uno de ellos, se utilizarán por ramales, regando cada cual en el día de la semana que lleve su nombre; tendrán preferencia los que dentro del mismo día hayan salido a la presa con antelación a los demás, estableciéndose bajo esta base el correspondiente

turno y si al mismo tiempo concurrieran dos o más, la suerte determinará entre ellos, la preferencia.

Si se hiciera difícil la observancia de las reglas establecidas en el párrafo anterior, por promoverse cuestiones entre los regantes, el Sindicato podrá establecer un Registro y se llevará el turno por papeletas numeradas, que se expedirán por el orden correlativo con que se hubiesen solicitado en el día anterior.

No obstante lo anteriormente declarado, los ramales de Domingo y Lunes del pago de Zute, se considerarán como uno solo para el disfrute de las aguas durante los dos días de la semana que correspondan a sus nombres, observándose entre los interesados de uno y otro ramal e indistintamente las órdenes de preferencia que se dejan establecidos, sucediendo lo mismo con los ramales del Domingo y Lunes del pago de Beber.

A cada ramal corresponden veinticuatro horas de agua, que empiezan a contarse desde las doce de la noche del día anterior hasta igual hora del día de la semana de que se trate, exceptuándose sin embargo de esta regla general, los ramales del Viernes y Sábado del pago del Beber, respecto a los cuales la costumbre tiene establecido, por la desigualdad de sus superficies, que el primero disfrute de las veinticuatro horas que correspondan a su día y además hasta la salida del sol del sábado, y este último solamente de las horas restantes, o sea desde la salida del sol hasta las doce de la noche del mismo día.

Asimismo es costumbre y se establece como regla general que si al dar las doce de la noche se encontrara algún labrador en el caso de haber empezado a regar su finca y no pudiera terminar el riego total de ella, no se treparán las aguas al ramal siguiente hasta que aquélla quede regada, y si alguno de los que habiendo entrado en turno no pudiera regar, tendrá preferencia en el día que corresponda de la semana siguiente.

Por último queda absolutamente prohibido que las acequias y ramales de un pago se utilicen para aumentar el caudal de aguas de las de otro, en evitación de que siendo superior al de la capacidad de las acequias, se produzcan desbordamientos que causen daños en los caminos, ramales y fincas del paraje en donde se acumulen.

Artículo 13. Con objeto de que cuando disminuyan las aguas no se perjudiquen las cosechas de verano, como acontece siempre que se altera el régimen de los riegos, se implantará la tanda rigurosa, para

que al mismo tiempo que se rieguen las cosechas pendientes de recolección de los frutos de invierno, se hagan los refríos de los frutos de verano, con sujeción a los turnos siguientes:

- 1.º Barbechos.
- 2.º Rastrojos de habas y cebadas.
- 3.º Rastrojos de trigo.
- 4.º Siembra de habichuelas.

El turno y la tanda se seguirá por orden correlativo de ramales, empezando por el que corresponda al día en que se establezcan siembre por las fincas que estén a la cabeza de los ramales y nunca de abajo a arriba, porque sólo con el orden que se señala, es como se aprovechan los sobrantes aplicándolos a las fincas inferiores, sin que salgan del ramal respectivo, mientras en él puedan emplearse, que es lo que reclama el interés colectivo de la Comunidad.

Artículo 14. Los turnos y tandas se establecerán necesariamente el día primero de junio de cada año o antes, si atendidas las circunstancias el Sindicato lo creyera conveniente; acordados que sean, se harán públicas por medio de edictos y pregones y cumplida esta formalidad, serán obligatorios para los labradores del pago o pagos, ramal o ramales para quienes se hubiese establecido.

Artículo 15. El régimen de turno y tanda lleva consigo:

- I. Que cese el aprovechamiento discrecional y el de ramales de que hablan los artículos II y 12 de estas Ordenanzas.
- II. Que se siga un orden invariable entre todas las fincas de cada pago, empezando a aprovecharse las aguas por las tierras superiores de cada ramal hasta terminar en la última y continuando así el orden correlativo de todos ellos, terminará la tanda con el riego de la finca que le corresponda ocupar el último lugar en el pago; a seguida se pasará a la segunda tanda, siguiéndose el mismo orden que en la anterior, y así sucesivamente se irán repitiendo hasta que por la recolección de los frutos o por la abundancia del agua, se haga este régimen completamente innecesario.

III. Que cada brazal o acequia no tome más cantidad de agua que la que proporcionalmente le corresponda, para que los demás perciban la suya, con la misma proporcionalidad.

Artículo 16. Una vez puesta en vigor el turno y tanda, no podrá retroceder el agua, dentro del mismo pago o ramal, sino que seguirá regándose las tierras más inferiores y las que hubieren quedado atrás,

sin recibir el riego, sea cualquiera la causa, no se podrán regar hasta que les llegue el turno y tanda siguientes y dentro de éstos no se podrá pedir que se anteponga el riego, sino que se esperará a que le llegue la vez, como si en la anterior se hubiera regado.

Artículo 17. Si el caudal de aguas fuese tan escaso que a pesar del establecimiento del turno y tanda no bastaran aquéllas a todas las exigencias del cultivo, podrá privarse del riego a los olivares que no tengan sembrado el suelo, en una sola tanda y por una sola vez, en el tiempo que medie desde el primero de julio al primero de septiembre, prohibiéndose que durante la cosecha de la aceituna pasen aguas por las acequias y ramales, sin orden expresa y por escrito del Sindicato.

Artículo 18. No obstante el régimen de turno y tanda establecido en los artículos anteriores, el Sindicato podrá establecer que dentro de cada ramal y sin alterar las tandas, los maíces se sequen de polvo de día e igualmente las habichuelas y los demás riegos se hagan de noche.

CAPITULO CUARTO

DE LOS FONDOS DE LA COMUNIDAD

Artículo 19. Componen estos fondos:

I. El importe de los repartos acordados por las Juntas Generales.

II. El de las multas y penas pecuniarias que conforme a estas Ordenanzas corresponden a la Comunidad.

III. La indemnización por el pago de Sortes de la tercera parte de los gastos que hiciese la Comunidad en la administración de las aguas de los Lugares, desde el punto de origen de éstas hasta el sitio en que se dividan para que dicho pago y la Comunidad tomen las proporciones que les correspondan.

CAPITULO QUINTO

DE LOS REPARTIMIENTOS

Artículo 20. Autorizado que sea por la Junta General de Regantes la exacción de un reparto entre los partícipes de la Comunidad, marcando el tipo y la unidad que han de servir de base, se procederá

por el Sindicato a la formación de aquél, teniendo en cuenta las traslaciones de dominio que se hubiesen comunicado, terminándolo dentro del mes de enero.

Artículo 21. Hecho el reparto dentro del plazo que se marca en el artículo anterior, se pondrá de manifiesto durante los primeros diez días del mes de febrero próximo, previa la debida publicidad por pregones y edictos en los sitios de costumbre; se admitirán las reclamaciones que contra él se formulen dentro de los diez días siguientes; se resolverán las que se hubiesen hecho en los días restantes del mes de febrero, notificándose a los interesados las resoluciones que recaigan, y el que se considere agraviado, no tendrá otro recurso que elevar su queja a la primera Junta General que se celebre, para que ésta resuelva en definitiva lo que estime procedente.

Artículo 22. Las circunstancias de proponerse un interesado formular queja ante la Junta General, no le exime de la obligación de pagar la cuota que se le hubiese repartido; mas si se revocase el acuerdo del Sindicato, será indemnizado de la cantidad en que se declare haber consistido el exceso.

Artículo 23. Aprobado el repartimiento por el Sindicato, se entregará copia certificada, al cobrador, dentro de los tres días siguientes e inmediatamente se procederá por éste a hacerlo efectivo, exigiendo las cuotas directamente a los comprendidos en el reparto o a sus representantes legítimos, sin que pueda declinarse la obligación de pagar, en ninguna otra persona; sin embargo, como los gastos de la Comunidad son propios de los dueños de las tierras y artefactos que utilizan las aguas, si el comprendido en el reparto resultara insolvente, por pertenecer las tierras o molinos que causaren las cuotas a algún tercero, éste será subsidiariamente responsable y después de hecha la declaración en este sentido, contra él se dirigirán los procedimientos.

Artículo 24. El plazo voluntario para la cobranza durará todo el mes de marzo; transcurrido éste el Sindicato acordará el apremio contra los morosos y se seguirán los procedimientos que se determinan en estas Ordenanzas.

Artículo 25. También podrá acordar el Sindicato que desde el día primero de julio quede temporalmente privado del disfrute de las aguas, el hacendado que hasta aquel día no hubiese pagado las cuotas que por repartimiento le hayan correspondido en el año anterior.

Artículo 26. Acordado por la Junta General un reparto extraordinario, por aquélla se determinarán los plazos para confeccionarlo, publicación, reclamaciones, resolución de éstas y plazo voluntario, y de allí en adelante se le aplicarán las demás reglas establecidas para la realización de los ordinarios.

CAPITULO SEXTO

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 27. El conocimiento y resolución de todos los asuntos de interés para la Comunidad, corresponde a las Juntas Generales de regantes, al Sindicato que es el encargado de la administración de las aguas y al Jurado que tiene la misión de corregir y castigar las infracciones que se cometan por los asociados.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 28. Las Juntas Generales de hacendados reasumen en sí todo el poder que en la Comunidad existe y la componen:

1.º Todos los propietarios que teniendo derecho al aprovechamiento de las aguas, figuran en el padrón general.

2.º Los dueños de los molinos harineros que utilizan las mismas aguas como fuerza motriz de sus artefactos.

Artículo 29. Tendrán voz y representación en las Juntas Generales a más de los regantes y usuarios, propietarios, los maridos por sus mujeres, los padres por los hijos menores no emancipados y los tutores por los pupilos constituídos bajo su custodia.

Artículo 30. Los partícipes pueden estar representados en las Juntas Generales por otros partícipes o por sus administradores o apoderados. En el primer caso, bastará para acreditar la representación, una simple autorización por escrito para cada Junta General, y en el segundo o si la autorización fuese ilimitada, será necesario acreditar la delegación por poder autorizado ante Notario. Tanto el poder como la simple autorización se presentarán en el acto de la Junta para su examen y comprobación.

Artículo 31. No serán admitidos en las Juntas Generales, ni en nombre propio ni como representantes de otros, los partícipes que estuviesen apremiados para el pago de algún reparto, o penas pecuniarias impuestas por el Jurado.

Artículo 32. Las Juntas Generales serán ordinarias o extraordinarias.

Las Juntas Generales ordinarias deberán celebrarse dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

Las extraordinarias tendrán lugar siempre que lo acuerde el Sindicato, por sí o a petición de tres o más partícipes de la Comunidad, o representantes legales de los mismos.

La Presidencia en todos los casos corresponde al que lo sea del Sindicato; pero si en alguna Junta hubiera de tratarse de quejas o reclamaciones contra el Sindicato o alguno de sus individuos, el Presidente dejará su puesto a cualquiera de los miembros del Jurado que no forme parte de aquél y si hubiere presentes más de uno, ocupará la Presidencia el de mayor edad, mientras se discute la referida queja o reclamación. Si no estuviera presente ningún miembro del Jurado, corresponderá la Presidencia al partícipe que por sí o en representación de otro u otros, reuna mayor número de celemines, a razón de *cuatro áreas* cada uno, por ser éstas su verdadera equivalencia.

Artículo 33. Para la celebración de Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá preceder convocatoria que se hará por medio de oficio a veinte regantes por lo menos y además por pregones y edictos, que se fijarán en los sitios públicos de costumbre.

Entre la convocatoria y la celebración de la Junta, deberá mediar por lo menos un intervalo de tres días.

Las convocatorias que no se hagan con las formalidades expresadas, serán ilegales y carecerán de validez los acuerdos que en su virtud se adopten.

Artículo 34. Para que la Junta quede válidamente constituida, deberán reunir los asistentes la mayoría absoluta de la propiedad, comprendida en el último repartimiento, y si no se reuniera ésta se hará nueva citación en la que se hará constar que la Junta quedará válidamente constituida a virtud de la segunda convocatoria, cualquiera que sea el número y propiedad de los que asistan, siendo, por consiguiente, válidos sus acuerdos.

Artículo 35. Son atribuciones de las Juntas Generales ordinarias:

I. Nombrar los individuos que han de componer el Sindicato y el Jurado.

II. Aprobar los presupuestos de gastos y acordar los repartos fijando el tipo o cantidad y la unidad que ha de servirles de base.

III. Censurar las cuentas que el Sindicato ha de someter a su aprobación.

IV. Resolver sobre toda moción que se presente por el Sindicato o regantes, sobre asuntos de interés general.

V. Conocer sobre las quejas y reclamaciones contra el Sindicato o Jurado o contra alguno de sus vocales y acordar lo que corresponda.

VI. Reformar las Ordenanzas y Reglamentos.

Artículo 36. En las Juntas Generales extraordinarias, sólo podrá ser objeto de deliberación y acuerdo, el asunto o asuntos que se hubiesen expresado en la convocatoria.

Artículo 37. Declarado por el Presidente un asunto suficientemente discutido, después de haber hablado sobre él seis regantes, tres en pro y tres en contra, se anunciará por aquél que se va a proceder a la votación; éstas, por lo general, serán nominales, siendo secretas cuando lo pidan por lo menos diez de los concurrentes; los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos computándose aquéllos con la propiedad que cada uno tenga o represente según el último reparto a razón de un voto por cada celemín o cuatro áreas, a cuyo efecto se computará la de los dueños de los molinos harineros, conforme a lo establecido en el artículo diez de estas Ordenanzas. Terminado el escrutinio se publicará el resultado y quedará acordado lo que hubiese decidido la mayoría de la propiedad.

Si después de la votación se hiciese alguna reclamación sobre errores cometidos en la liquidación de los votos, dispondrá el Presidente que se subsanen antes de disolver la Junta.

Artículo 38. Ni durante la Junta ni después de celebrada, se admitirán reclamaciones sobre las votaciones que en ellas hubiesen recaído, si se fundan en motivos distintos del expresado en el artículo anterior.

Artículo 39. Contra los acuerdos tomados en Junta General sobre asuntos de su competencia y que no afecten a los derechos de un tercero, no se dan recursos de ninguna clase. Contra los adoptados so-

bre concesiones de aprovechamientos de aguas o aplicación de las Ordenanzas cabe recurso ante el Gobernador Civil de la provincia en la forma y plazo que determinen las Leyes y de la resolución de éste podrá interponerse alzada ante el Ministerio de Fomento.

CAPITULO OCTAVO

DEL SINDICATO

Artículo 40. La Comunidad de Regantes establece un Sindicato elegido por ella misma, y de entre los individuos que la componen, y a él se encomienda la ejecución de las Ordenanzas y acuerdos de la Comunidad, la equitativa distribución y aprovechamiento de las aguas y la recaudación, administración e intervención de los fondos de la Comunidad.

Artículo 41. El Sindicato se compondrá de siete vocales, elegidos por mayoría de votos en Junta General, y con el fin de que en él estén representadas las tierras más próximas y las más lejanas de la Comunidad se establece que dos de ellos pertenezcan al pago del "Berber y Atacarmín", dos al pago del "Zute", otros dos al pago de "Benisalte" y Pago" y el séptimo que indistintamente podrá pertenecer a cualquiera de ellos. Sin embargo al hacerse la elección se procurará que de los vocales elegidos, dos de ellos lo sean de entre los que posean o representen menos de una hectárea de tierra, con objeto de que los pequeños propietarios tengan también en el Sindicato la correspondiente intervención.

Artículo 42. El cargo del Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio; sin embargo es renunciable por justas causas y en caso de reelección, siendo su duración la de tres años y total sus renovaciones.

Artículo 43. Para ser elegido Síndico, se requieren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser vecino de Orgiva.
- 2.º Mayor de veinticinco años.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser propietario por lo menos de una hectárea de tierra dentro del territorio que abarca la Comunidad con la excepción establecida en el artículo 42 a favor de dos de los vocales, u ostentar el carác-

ter de Administrador general o representante legítimo, de los que se encuentren en el primer caso.

5.º No ser deudor a los fondos de la Comunidad por repartos ni ningún otro concepto.

6.º No tener litigios, contratos ni servicios con la Comunidad.

7.º No ejercer cargo que lleve consigo autoridad.

Artículo 44. Una vez constituido el Sindicato, elegirá de entre los individuos de su seno, un Presidente, un Vice-Presidente, un Depositario o Tesorero, un Secretario Interventor y el vocal que ha de presidir el Jurado y el que deba sustituirlo en los casos de enfermedad, incompatibilidad o ausencia.

Artículo 45. Son atribuciones del Sindicato:

I. La percepción y distribución de las aguas para que siempre se verifique con arreglo a los derechos de la Comunidad de Regantes, con arreglo a las Ejecutorias, costumbres inmemoriales y régimen consignado en estas Ordenanzas.

II. Vigilar los intereses de la Comunidad, procurar y promover su desarrollo, defender sus derechos, denunciar al Jurado las infracciones que se cometan y acudir a las Autoridades administrativas y Tribunales de justicia cuando corresponda y fuese necesario adoptar algún remedio urgente, sin perjuicio de dar en este último caso cuenta a la Junta General, para que acuerde lo que proceda.

III. El reconocimiento de todas las presas y tomaderos, disponiendo se midan y rectifiquen siempre que lo juzgue necesario, para que no tome cada pago más agua que la que le corresponda, acordando para ello las disposiciones que crea convenientes.

IV. Adoptar las medidas relacionadas con la administración y policía de las aguas, disponiendo lo conveniente para las limpiezas generales de las acequias o las de algún trayecto de ellas, así como las reparaciones y obras de las acequias, presas, cauces y ramales que sean de cuenta de la Comunidad.

También dispondrá que las limpiezas y reparaciones que sean de cuenta de los particulares, se ejecuten por éstos, para que las aguas sigan su curso natural sin entorpecimiento de ninguna clase.

V. La formación del presupuesto de gastos y de censura de las cuentas del Depositario, sometiéndolo todo a la aprobación de la Junta General.

VI. La formación de los repartimientos que las Juntas Generales

acordasen, oír y resolver las reclamaciones que se deduzcan contra ellos, disponer la cobranza después de haberlos aprobado, acordar el apremio contra los morosos y cuidar de que se hagan efectivas las multas y demás penas pecuniarias impuestas por el Jurado.

VII. Determinar el número de auxiliares o subalternos que considere precisos para la buena marcha y administración del Sindicato y la Comunidad, señalar los sueldos que hayan de percibir y premios de cobranza y el nombramiento y separación de todos ellos sin distinción de ninguna clase.

VIII. Acordar la celebración de las Juntas generales ordinarias para que tengan efecto en la época que determina el artículo 32 de estas Ordenanzas y la de las extraordinarias, siempre que hubiese necesidad de tomar acuerdos urgentes o de importancia para la Comunidad o se solicitase por el número de regantes que determina dicho artículo.

IX. Resolver las reclamaciones que se deduzcan por los regantes contra los riegos y aprovechamiento de las aguas.

X. Acordar los turnos y tandas en el tiempo y forma que se determinan en estas Ordenanzas.

XI. Privar temporalmente del beneficio del riego a los deudores morosos conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de las mismas.

Artículo 46. Las resoluciones del Jurado que lastimen los derechos de propiedad o posición de algún regante son reclamables ante los Tribunales de justicia. Contra los que adopte en uso de tales atribuciones que por estas Ordenanzas se le conceden, sólo son reclamables ante la Junta General de regantes.

Artículo 47. El presidente del Sindicato tendrá las siguientes facultades:

- 1.º Convocar y presidir las sesiones del Sindicato.
- 2.º Convocar las Juntas Generales de regantes y presidirlas, excepto en el caso previsto en el artículo 32 de estas Ordenanzas, dirigir sus discusiones y hacer que se observen en ellas el mayor orden.
- 3.º Llevar el nombre y representación de la Comunidad y del Sindicato en todos los asuntos y servicios, ante los particulares y Autoridades, con facultad de otorgar poderes a favor de Procuradores.
- 4.º Ejecutar y cumplir los acuerdos de la Junta General y del Sindicato y los fallos del Jurado de riegos.

5.º Autorizar con su visto bueno los repartimientos acordados en Junta General definitivamente aprobados.

6.º Denunciar a los Tribunales las infracciones de estas Ordenanzas que constituyan criminalidad.

7.º Ejecutar y hacer cumplir los fallos del Jurado en la vía y forma que corresponda.

9.º Expedir las libranzas contra la Depositaria.

10.º Ejecutar cuanto por estas Ordenanzas y su Reglamento se le confía, aunque aquí no se determine.

11.º Por último, en casos urgentes o conflictos graves, adoptar las disposiciones que crea más convenientes a los intereses de la Comunidad y ordenar cualquier gasto urgente, dando cuenta inmediatamente al Sindicato y después a los regantes en Junta General.

Artículo 48. El Vice-Presidente reemplazará al Presidente en los casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 49. Corresponde al Depositario la custodia y conservación de los fondos, teniéndolos siempre a disposición de la Comunidad, el pago de todas las cantidades que se libren por el Presidente con la intervención del Secretario; y rendirá al Sindicato la cuenta general justificada, sin cuyo requisito no le serán abonados en cuenta.

Artículo 50. El Secretario, que también lo será de las Juntas Generales de regantes, tendrá a su cargo la custodia de todos los libros, documentos y papeles de la Sociedad, expedirá certificaciones con referencia a los documentos expresados con el visto bueno del Presidente; tendrá a su cargo la intervención de fondos llevando el oportuno libro de cuentas corrientes; extenderá las libranzas para el Depositario y formulará la cuenta anual que el Sindicato ha de presentar a la Junta General ordinaria para su censura y aprobación.

CAPITULO NOVENO

DEL JURADO

Artículo 51. El Jurado se compondrá de un vocal del Sindicato, elegido por éste, el cual ejercerá las funciones de Presidente y de dos Jurados propietarios y dos suplentes, nombrados los cuatro por los regantes en Junta General. La duración del cargo se fija en tres años y se posesionarán conforme a lo que se establece en el Reglamento.

Artículo 52. Son condiciones precisas para desempeñar el cargo de Jurado las mismas que se requieren para vocal del Sindicato, siendo, como éste, honorífico, gratuito y obligatorio. Estas disposiciones son extensivas a los suplentes.

Artículo 53. La jurisdicción del Jurado se limita a los interesados en el aprovechamiento de las aguas como propietarios, arrendatarios e industriales y sus atribuciones son:

1.º Conocer de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego, cuando no se alegue fundamento alguno de derecho.

2.º Conocer sobre las infracciones de estas Ordenanzas en todo lo relativo a la policía y régimen de las aguas.

3.º Imponer a los infractores las correcciones a que hubiese lugar según estas Ordenanzas, poniéndolo en conocimiento del Sindicato, el que si fuere necesario decretará el procedimiento de apremio para la exacción de las multas e indemnizaciones, quedando sujetos los corregidos, en caso de insolvencia, obligados a extinguir la pena personal que subsidiariamente corresponda en equivalencia de la pecuniaria, no satisfecha, a cuyo efecto se pondrá al interesado a disposición de la autoridad competente.

Artículo 54. Los fallos del Tribunal no comprenderán más que la resolución sobre el hecho, el resarcimiento del daño causado y las demás penas pecuniarias que comprendan con arreglo a estas Ordenanzas y sus Reglamentos.

Artículo 55. Si el hecho constituyera delito o falta, podrá ser denunciado por el regante o industrial perjudicado o por el Sindicato a la Autoridad judicial para que se persiga y castigue con arreglo a derecho.

Artículo 56. Los procedimientos serán públicos y verbales y se ajustarán a las reglas y trámites que se establecen en el Reglamento.

CAPITULO DECIMO

DE LOS SUBALTERNOS DE LA COMUNIDAD

PRIMERO

DE LOS ENCARGADOS O FIELES DE AGUAS

Artículo 57. Habrá los que se consideren necesarios y en representación del Sindicato ejercerán las siguientes facultades:

- 1.º Cuidar de que la división de las aguas se haga en la proporción que corresponda a cada pago.
- 2.º Vigilar dentro de la demarcación que les esté señalada, para que las acequias y ramales no sufran disminución en sus aguas, por ninguna causa o motivo, participando al Sindicato los desperfectos o entorpecimientos que noten para que se tomen las disposiciones convenientes.
- 3.º Intervenir en los riegos, impidiendo todo abuso o aprovechamiento irregular y denunciar al Sindicato los que se cometan por los partícipes o por los regadores, siendo responsables de los fraudes y desórdenes que ocurran, si por su parte hubiera negligencia, parcialidad o tolerancia.
- 4.º Procurar que todas las acequias y derivaciones estén reparadas, limpias y sin ninguna clase de obstáculos para que corran libremente las aguas.
- 5.º Denunciar al Sindicato todas las infracciones que perjudiquen los intereses o alteren el buen régimen de la Comunidad.
- 6.º Recorrer las acequias y ramales que les estén encomendados, ejerciendo en ellos la debida vigilancia.
- 7.º Cumplir estrictamente todas las órdenes que se le comuniquen por el Sindicato.

Artículo 58. Los encargados o fieles de aguas serán pagados con los fondos de la Comunidad, designando el Sindicato sus sueldos.

SEGUNDO

DE LOS ACEQUIEROS

Artículo 59. Serán proporcionados a las necesidades del servicio y además de tener en buen estado la presa y tomaderos que haya dentro de su demarcación, cumplirán las obligaciones que se marcan a los encargados o fieles de aguas en los números, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, con relación a las acequias o partes de ellas que estén enclavadas dentro de sus respectivas zonas, siendo igualmente retribuidos con los fondos generales de la Comunidad y con la cantidad que el Sindicato les señale.

TERCERO

DE LOS REGADORES

Artículo 60. Su número será igualmente proporcionado a las necesidades de los riegos, y sus obligaciones son:

1.º Cumplir las órdenes que se le comuniquen por el Presidente o reciban del encargado como representante de aquél.

2.º Dar parte inmediatamente al encargado de cualquier abuso, distracción o desperfecto cometidos en las aguas o acequias, tan pronto como lo notaren, poniéndolo después en conocimiento del Sindicato.

3.º Practicar con esmero los riegos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada finca para que todas sean igualmente tratadas en el aprovechamiento y beneficio de las aguas.

4.º Avisar con un día de antelación a los dueños o arrendatarios de las fincas a quienes haya de corresponder la tanda, con objeto de que puedan presenciar los riegos si lo creyeren conveniente.

Artículo 61. Los regadores percibirán su retribución directamente de los interesados al tipo que diariamente se les señale por el Sindicato, debiendo hacerse la regulación de modo que, computándose los celemines regados, su sueldo resulte a razón de dos pesetas cincuenta céntimos diarios.

CUARTO

DEL COBRADOR

Artículo 62. Para la recaudación de los repartos aprobados y penas pecuniarias que se impongan por el Jurado, habrá un cobrador cuyo nombramiento recaerá en persona que preste fianza a satisfacción del Sindicato, al que corresponde nombrarlo; éste señalará el premio con que haya de retribuírsele, que en ningún caso podrá exceder del cinco por ciento si la Junta General no hubiese señalado otro mayor, y sus obligaciones son:

1.º Responder a la Comunidad de Regantes del importe total del repartimiento sin derecho a que se le rebaje cantidad alguna por partidas fallidas o incobrables.

2.º Ingresar en el último día de cada mes, lo que dentro de él hubiese recaudado, debiendo entregar para el día primero de mayo

la mitad por lo menos del reparto y lo que le falte para su totalidad el día primero de agosto, háyalo o no cobrado de los interesados.

3.º Ingresar tan pronto como realice el importe de las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado.

4.º Entregar recibos talonarios de las cantidades que por cuotas, multas o indemnizaciones haga efectivas.

5.º Hacer las veces de comisionado, ejecutar en los procedimientos de apremio para cobrar a los morosos lo que adeuden por cualquiera de los conceptos expresados, teniendo derecho a percibir además del premio que se le tenga señalado por el Sindicato, las costas o recargos que devengue en dichos expedientes.

6.º Pasar una certificación autorizada con su firma el día treinta de junio, de los contribuyentes que no hayan pagado sus cuotas, para que el Sindicato pueda hacer uso de la facultad que le concede el artículo 45 en su número 10.

QUINTO

DE OTROS AUXILIARES

Artículo 63. Además de los subalternos de que se habla en los artículos anteriores, el Sindicato podrá auxiliarse de los demás que considere necesarios y sean absolutamente precisos para el mejor desempeño de su cometido, determinando cuáles sean sus obligaciones y los sueldos con que haya de retribuirseles.

CAPITULO UNDECIMO

DEL PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVOS TODA CLASE DE DESCUBIERTOS A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 64. Contra los contribuyentes por cuotas, multas e indemnizaciones de toda clase, se empleará el procedimiento de apremio establecido o que en adelante se establezca contra los deudores a la Hacienda pública, estando a cargo del cobrador la formación de los expedientes, en los cuales ejercerá las funciones de Agente Ejecutivo con los derechos y obligaciones que señale la instrucción del ramo, a los de su clase.

CAPITULO DUODECIMO

DISPOSICIONES PENALES

Artículo 65. El hacendado que durante la época de cualquiera de los turnos que se establecen en estas Ordenanzas, para la distribución de las aguas y sus riegos, las aprovechen indebidamente, estará obligado a la indemnización de daños y perjuicios al que los hubiese sufrido y en todo caso incurrirá en una multa de una peseta por cada área de terreno que ilegítimamente hubiese regado.

Artículo 66. Cuando indebidamente se distraigan aguas de alguna acequia o ramal y no se hallase el autor del hecho, estará obligado a las responsabilidades del artículo anterior el labrador en cuya finca se hubiesen aprovechado o estuvieran aprovechándose las aguas distraídas.

Artículo 67. Los que dentro del término prudencial que señale el Sindicato no reparen los artefactos, minas, presas, acequias y ramales a que estuvieren obligados, incurrirán en una multa del duplo al cuádruplo del gasto que en su ejecución se causase a la Comunidad de regantes.

Artículo 68. Los dueños de ganados que entrasen en las acequias o ramales o cualquiera otra clase de bienes colectivos de la Comunidad y causasen daño, estarán obligados a la indemnización y además incurrirán, por cada cabeza, en una multa con arreglo a la siguiente escala:

- 1.º De 0'75 a 2'50 pesetas si fuere vacuno.
- 2.º De 0'60 a 1'50 pesetas, si fuere de cerda, caballar, asnar o mular.
- 3.º De 0'50 a 1'25 pesetas, si fuere cabrío.
- 4.º De 0'25 a 0'75 pesetas, si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores.

Si el ganado no causase daño, la multa consistirá en diez céntimos de peseta por cada cabeza.

Artículo 69. Los que echasen escombros sobre las acequias o brazales o por cualquier otro medio obstruyan el libre curso de las aguas, estarán obligados a la reparación del daño causado y además incurrirán en una multa de cinco a diez pesetas.

Artículo 70. Siempre que se pierda alguna compuerta, si no pareciese el autor, será responsable el último regante que la hubiese utilizado, y si en aquel tiempo nadie lo hubiere hecho, corresponderá la indemnización a todos los regantes del pago a que corresponda la compuerta desaparecida.

Artículo 71. Los que echasen agua por las acequias o brazales en tiempo de recolección de la aceituna, sin autorización por escrito del Sindicato, indemnizarán el daño que causaren e incurrirán, además, en una multa de diez a veinte pesetas.

Artículo 72. El regador que con ocasión de su cargo recibiese de algún labrador dádivas u obsequios de alguna clase en metálico, licores o en cualquiera otra forma, perderá en beneficio de la Comunidad lo que por riegos hubiese devengado en aquel día, sin perjuicio de que se le declare cesante, y el labrador que los hubiese hecho, incurrirá en responsabilidad, consistente en una multa de cinco a treinta pesetas, regulándose su cuantía con arreglo a la mayor o menor extensión superficial de la finca, con cuyo motivo se hubiese cometido la falta.

Artículo 73. El que con infracción de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 12 de estas Ordenanzas, echase aguas por las acequias o ramales de un pago a los de otro, incurrirá en multa de cinco a veinte pesetas, y además tendrá obligación de indemnizar toda clase de daños y perjuicios.

Artículo 74. El reincidente de una falta dentro del mismo año, será castigado con el doble de la penalidad que se señale en el artículo respectivo, y si la cometiese por tercera vez, será puesto a disposición de los Tribunales de justicia, como reo de hurto o de daños, según los casos.

Artículo 75. Si el condenado a cualquiera de las responsabilidades que se enumeran en los artículos anteriores, resultara insolvente, se dará conocimiento a la Autoridad que corresponda, para que en equivalencia de la responsabilidad pecuniaria que se le hubiese impuesto, cumpla la personal subsidiaria a razón de un día por cada cinco pesetas.

Artículo 76. Si los contraventores fueran cogidos infraganti por algún subalterno de la Comunidad, guarda de campo o cualquier otro agente de la Autoridad, bastará la denuncia para que, comprobada

la existencia del cuerpo del delito, se imponga, sin otros trámites, la pena que corresponda.

Artículo 77. Si el Jurado no comunicase oportunamente al Sindicato las responsabilidades impuestas o por negligencia del último no se hicieran efectivas en algún caso, deberán los individuos del primero o del segundo, que hayan sido negligentes, pagar la cantidad íntegra a que ascienden dichas responsabilidades y se les dará la aplicación que corresponda conforme a estas Ordenanzas.

Artículo 78. Si para el día primero de junio no se implantasen los turnos y tandas que se establecen en estas Ordenanzas, por negligencias o culpa del Sindicato, los síndicos negligentes o los que hubiesen votado en contra, estarán obligados a la indemnización de los perjuicios que se causasen a todos o parte de los individuos de la Comunidad, siendo además causa de remoción o habilitación para desempeñar el cargo y el de Jurado, durante el tiempo que corresponda, a las tres renovaciones sucesivas. En igual penalidad incurrirán los Síndicos que con sus actos contribuyan a la supresión o alteración de los turnos y tandas ya establecidos.

Artículo 79. Todas las multas que se impongan por virtud de lo establecido en estas Ordenanzas, cederán en beneficio de la Comunidad.

Artículo 80. Sin perjuicio de que por el Jurado se corrijan las contravenciones contenidas en este título, el Sindicato denunciará al Tribunal competente las que se hubiesen cometido por medio de violencia, fuerza, intimidación o cometiendo cualquier otro delito o falta, cuyo castigo les corresponda.

Artículo 81. Las disposiciones de este título sólo son aplicables a los infractores usuarios de las aguas, debiendo el Sindicato denunciar a los Tribunales de justicia las infracciones que se cometan por terceras personas o con fines extraños a la Comunidad para que se castiguen como delitos o faltas, según la naturaleza de los que se hubieren consumado.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Mientras la Comunidad de Regantes no tenga local propio se considerará que su domicilio social es la Sala Capitular de este Ayuntamiento.

Segunda. Las medidas, pesas y monedas que se empleen en todo lo que se refiere a la Comunidad de Regantes, serán las legales del sistema métrico decimal, que tiene por unidades el metro, el kilogramo y la peseta.

Tercera. Estas Ordenanzas no dan a la Comunidad de Regantes, ni a ninguno de los partícipes, derecho alguno que no tengan concedido por las Leyes, ni les quitan los que con arreglo a las mismas les correspondan.

Cuarta. Quedan derogadas todas las disposiciones o prácticas que se opongan a lo prevenido en estas Ordenanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

A. Estas Ordenanzas, así como el Reglamento del Sindicato y el del Jurado, comenzarán a regir desde el día que recaiga sobre ellos la aprobación superior, procediéndose inmediatamente a la constitución de la Comunidad con sujeción a sus disposiciones.

B. El primer Sindicato y Jurado que se nombre ejercerá sus funciones durante el tiempo que reste del año en que se constituyan y los dos años sucesivos, procediéndose en el último de éstos a la renovación total conforme a lo establecido en estas Ordenanzas.

C. Inmediatamente que se constituya el Sindicato, se procederá a la formación de los padrones de las fincas pertenecientes a la Comunidad y molinos harineros que utilizan las aguas, con el fin de que pueda establecerse el mayor orden y exactitud en los aprovechamientos de las aguas y práctica de los repartimientos.

D. Procederá asimismo el Sindicato a la inmediata impresión de las Ordenanzas y Reglamentos, y de todos ellos se entregará un ejemplar a cada partícipe para conocimiento de sus deberes y guarda de sus derechos, se remitirán los que correspondan a la Superioridad y quedarán en poder del Sindicato los que se crean necesarios para su entrega a los nuevos propietarios al comunicársele la adquisición del dominio.

De la lectura de las anteriores Ordenanzas, resultan las siguientes alteraciones: que — la — ar — con él — entregará — por los — las — sobre — cion — que — 3.º — mitad — adeuden — al dueño — — recibiere — Todo ello resulta sobre raspado — También resul-

ta entre líneas: en — Las alteraciones expresadas valen con aprobación del Presidente y vocales que suscriben.

Orgiva, 15 de marzo de 1915.

El Alcalde Presidente, *J. García Trevijano*.

Vocales: *Evaristo Jiménez, Francisco Navarro García, Francisco Martín, Antonio Robles, Antonio Gómez, Manuel Osorio, Juan González, Antonio Pérez.*

Aprobadas por R. O. de 30 de octubre de 1916.

Granada, 3 de abril de 1917.

El Ingeniero Jefe, *Emilio Martín Vigón*.

REGLAMENTO

PARA EL REGIMEN DEL SINDICATO DE RIEGOS DE LA
"COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA NUEVA
Y AGUAS DE LOS LUGARES" DE LA CIUDAD DE
ORGIVA, PROVINCIA DE GRANADA.

DEL SINDICATO

Artículo 1.º El Sindicato establecido por las Ordenanzas y elegido en Junta General con arreglo al artículo 40 y siguientes de las mismas, se posesionará el día primero de enero siguiente al día de su elección.

Artículo 2.º La convocatoria para la posesión del Sindicato después de cada renovación, se hará por el presidente del saliente y conservará la presidencia hasta que nuevamente nombrado se constituya de una manera definitiva, con la elección de Presidente y demás cargos que hayan de desempeñar los Síndicos electos.

Artículo 3.º Las citaciones para todas las sesiones que hayan de celebrarse por el Sindicato, se harán con veinticuatro horas de anticipación, efectuándose por medio de papeletas, en las que se expondrá el objeto de la convocatoria.

Las papeletas se llevarán al domicilio del interesado, por el empleado del Sindicato encargado de estas funciones, entregándose un ejemplar al vocal de que se trate o a algún individuo de su familia y con la firma del que la reciba o de dos testigos si no supiere, no pu-

diere o no quisiese firmar, se devolverá el otro ejemplar al Presidente del Sindicato.

Artículo 4.º Los vocales del Sindicato que según las Ordenanzas deban cesar en el cargo, lo verificarán tan pronto como se posesionen los nuevamente nombrados, entrando en aquel mismo día los que los reemplacen en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.º El Sindicato, al quedar constituido con la toma de posesión, cuyo acto tendrá lugar el día primero de enero del año siguiente al en que hubiere sido elegido, y nombrará en la misma sesión, de entre los individuos de su seno:

1.º Los vocales que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Vice-Presidente, Depositario o Tesorero y Secretario.

2.º El vocal que haya de desempeñar el cargo de Presidente, del Jurado de riegos.

Artículo 6.º El domicilio del Sindicato será el mismo de la Comunidad, y una vez constituido, se comunicará al Gobernador Civil de la provincia para que por esta Autoridad se participe al Ministerio de Fomento y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Artículo 7.º La representación de la Comunidad la llevará el Sindicato, y por consiguiente intervendrá en cuantos asuntos se relacionen con la misma, ya sea con partícipes o extraños con el Estado, Autoridades y Tribunales de la nación.

Artículo 8.º El Sindicato celebrará sesiones ordinarias el día primero de cada mes, y las extraordinarias que el Presidente juzgue oportuno, o cuando lo pida cualquiera de sus vocales.

Artículo 9.º Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos y si en la primera sesión no se reunieran los vocales, en número suficiente, se citará para la segunda, y en este caso, será válido el acuerdo de la mayoría de los que concurriesen.

Artículo 10. Las votaciones serán públicas y nominales, pero podrán ser secretas a instancia de cualquiera de los Síndicos.

Artículo 11. Los acuerdos se harán constar en un libro foliado que rubricará el Presidente, y las actas se firmarán por todos los que concurran a la sesión.

Artículo 12. Además de las obligaciones y facultades que por las Ordenanzas se señalan al Sindicato, tendrá éste los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Dar conocimiento al Gobernador de la provincia de su instalación y renovaciones trienales.
- 2.º Hacer que se cumplan las Leyes de aguas, las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, y los acuerdos de la misma tomados válidamente.
- 3.º Presentar a la Comunidad en la Junta General ordinaria del mes de diciembre de cada año, el presupuesto de gastos e ingresos para el siguiente.
- 4.º Formar los presupuestos extraordinarios de gastos e ingresos y presentarlos para su aprobación a la Junta General de regantes.
- 5.º Ordenar la inversión de los fondos con sujeción a los presupuestos aprobados y rendir a la expresada Junta General cuenta detallada y justificada de su inversión.
- 6.º Formular los proyectos de obras nuevas que juzgue convenientes o necesarias y presentarlos a la Junta General para su examen y aprobación.
- 7.º Disponer las obras de limpia, reparación y conservación de las presas, tomaderos, acequias y ramales, ordenando su ejecución cuando lo considere necesario para el aprovechamiento y disfrute de las aguas.
- 8.º Proponer a la Junta General las variaciones que considere convenientes para el aprovechamiento de las mismas.
- 9.º Acordar con cargo a la Comunidad, la adquisición del material que sea necesario para el buen funcionamiento del Sindicato y Jurado de riegos.
- 10.º Acordar las instrucciones que hayan de darse a los acequeros y demás empleados de la Comunidad para el buen desempeño de su cometido.

DEL PRESIDENTE

Artículo 13. Corresponden al Presidente, y en sustitución de éste al Vice-Presidente, las facultades que por las Ordenanzas se les señalan, y además autorizar con su firma las actas de las sesiones del Sindicato y cuantas órdenes se expidan a nombre del mismo; rubricar los libros de actas del Sindicato; ejecutar los acuerdos de éste y los de las Juntas Generales, así como los fallos del Jurado y decidir las votaciones en caso de empate.

DEL TESORERO

Artículo 14. Son obligaciones del Tesorero las que determinan las Ordenanzas, recibiendo mediante cargaremes expedidos por el Presidente, con la intervención del Secretario, las cantidades que se recauden por cuotas o dividendos, multas y de las que por cualquier otro concepto tenga derecho a percibir la Comunidad; pagará los libramientos que se expidan con las formalidades expresadas y llevará un libro firmado por el Presidente, en el que se anotarán por orden de fechas y con especificación de conceptos, en forma de cargo y data, cuantas cantidades recaude y pague, siendo responsable ante la Comunidad de los pagos que verifique, sin las expresadas formalidades.

DEL SECRETARIO

Artículo 15.—Corresponden al Secretario, además de las obligaciones que le imponen las Ordenanzas:

- 1.º Extender y firmar los libros correspondientes, las actas de las Juntas Generales, tanto de la Comunidad como del Sindicato.
- 2.º Redactar los presupuestos ordinarios y en su caso los extraordinarios, así como las cuentas.
- 3.º Cuidar de que estén siempre al corriente los padrones establecidos por las Ordenanzas, tomando las correspondientes notas de las traslaciones de dominio y llevar la estadística de todos los partícipes de la Comunidad y de los votos que cada uno represente.
- 4.º Intervenir los cargaremes y libramientos que se expidan por el Presidente, haciéndolo constar en el oportuno libro, que también estará firmado por aquél.

Artículo 16. En los casos de ausencia o imposibilidad, sustituirá al Secretario el Síndico de menor edad que no desempeñe cargo especial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Inmediatamente que recaiga la aprobación superior sobre las Ordenanzas y Reglamentos y se constituya la Comunidad con arreglo a las disposiciones de aquéllos, se procederá a constituir el Sin-

dicato cualquiera que sea la época en que se verifique la aprobación, haciéndose las convocatorias y correspondiendo la presidencia al Alcalde de esta población, hasta tanto que el Sindicato quede definitivamente constituido, y en posesión los Síndicos de los cargos para que se hubiese designado.

De la lectura del anterior Reglamento resulta sobre raspado—pone—to—que—Estas alteraciones valen con aprobación del Presidente y vocales que suscriben.

Orgiva, 15 de marzo de 1915.

El Alcalde Presidente, *J. García Treñijano*.

Vocales: *Evaristo Jiménez, Antonio Gómez, Francisco Navarro García, Francisco Martín, Juan González, Manuel Osorio, Antonio Robles, Antonio Pérez.*

Aprobado por R. O. de 30 de octubre de 1916.

Granada, 3 de abril de 1917.

El Ingeniero Jefe, *Emilio Martín Vigón*.

REGLAMENTO

PARA JURADO DE RIEGOS DE LA COMUNIDAD DE REGANTES DE LA ACEQUIA NUEVA Y AGUAS DE LOS LUGARES DE LA CIUDAD DE ORGIVA, PROVINCIA DE GRANADA

Artículo 1.º El Jurado establecido en las Ordenanzas y elegido con arreglo a sus disposiciones, se posesionará cuando se renueve dentro de los ocho días siguientes al en que lo hubiere hecho el Sindicato.

La convocatoria para la toma de posesión, se hará por el Presidente que haya elegido el Sindicato, y desde el momento en que se verifique la posesión terminarán su cometido los que por las Ordenanzas deban cesar en el desempeño del cargo.

Artículo 2.º La residencia del Jurado será la misma del Sindicato.

Artículo 3.º El Presidente del Jurado convocará y presidirá sus sesiones y juicios.

Artículo 4.º El Jurado se reunirá cuando se presente cualquier

queja o denuncia; cuando lo pida la mayoría de sus vocales y siempre que su Presidente lo considere oportuno.

La citación se hará a domicilio por el dependiente del Sindicato que para estos efectos esté a las órdenes del Presidente, y se efectuará por papeletas firmadas por éste, entregándose a cada vocal o a un individuo de su familia si no estuviese en su casa, firmando el duplicado la persona que recibiese la cédula o dos testigos si no supiese, no pudiese o no quisiese firmar, el cual se devolverá al Presidente.

Artículo 5.º Para que el Jurado pueda celebrar sesión o juicio, y sus acuerdos o fallos sean válidos, han de concurrir precisamente todos los vocales que lo compongan y en defecto de alguno, el suplente que corresponda.

Artículo 6.º El Jurado tomará sus acuerdos o dictará sus fallos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Artículo 7.º Corresponde al Jurado para el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley, en su artículo 224:

1.º Entender en las cuestiones que se susciten entre los partícipes de la Comunidad, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, que la misma disfruta.

2.º Examinar las denuncias que se le presenten sobre la infracción de las Ordenanzas.

3.º Celebrar los correspondientes juicios y dictar los fallos que procedan.

Artículo 8.º Las denuncias que se presenten al Jurado por las infracciones que cometan los partícipes de la Comunidad, pueden formularlas el Presidente de ésta por sí o por acuerdo del Sindicato, cualquiera de sus vocales o empleados y los mismos partícipes, pudiendo hacerse de palabra o por escrito.

Artículo 9.º Los procedimientos del Jurado en el examen de las cuestiones y la celebración de los juicios, serán públicas y verbales conforme determina el artículo 245 de la Ley de aguas, atemperándose salvo la excepción establecida en el artículo 76 de las Ordenanzas, a las reglas y disposiciones de este Reglamento.

Artículo 10. Presentadas al Jurado una o más cuestiones de hecho entre los partícipes de la comunidad sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, el Presidente señalará el día y la hora en que

han de examinarse y convocará al Jurado e interesados, citándolos con venticuatro horas de anticipación, salvo casos urgentes, por medio de papeletas en las que se expresen los hechos en cuestión y el día y la hora en que han de examinarse. Las cédulas contendrán las circunstancias y se entregarán con las formalidades que preceptúa el artículo 4.º de este Reglamento.

La sesión en que se examinen estas cuestiones serán públicas; los interesados expondrán en ellas verbalmente lo que estimen oportuno en defensa de sus pretensiones y el Jurado, si considera bastante dilucidado el asunto, resolverá de plano lo que estime justo.

Si se ofrecieran pruebas por las partes, o el Jurado las considerase precisas, fijará éste un plazo racional para practicarlas, señalando el día y la hora en que hayan de tener lugar, dictando a seguida su resolución definitiva.

Artículo 11. Presentadas al Jurado una o más denuncias, sobre infracciones de las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas, señalará día el Presidente para el Juicio público y convocará al Jurado, citando al propio tiempo a los denunciadores y denunciados. Las citaciones se harán por papeletas duplicadas como determina el artículo 4.º de este Reglamento.

Artículo 12. El juicio se celebrará en el día y hora señalados; si las partes no justificasen oportunamente su imposibilidad de concurrir, el Presidente, en su vista y teniendo en cuenta las circunstancias que concurran, señalará nuevo día para el juicio, comunicándolo a los interesados en la forma y términos señalados anteriormente, y el juicio se celebrará en el día y hora nuevamente señalados, haya o no concurrido el denunciado.

Las partes pueden presentar los testigos que tengan por conveniente para justificar sus cargos o excepciones.

Tanto las partes como los testigos que concurran al juicio expondrán verbalmente y por su orden, cuanto en su concepto convenga a sus derechos e intereses.

Oidas las denuncias y defensas con sus justificaciones respectivas, se retirará el Jurado a otro local, o en su defecto en el mismo, y privadamente deliberará para acordar el fallo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de los hechos.

Si considera suficiente lo actuado para su cabal conocimiento, pronunciará su fallo, que publicará acto seguido el Presidente.

En el caso de que para fijar los hechos con la debida precisión considere necesario el Jurado un reconocimiento sobre el terreno o que haya de procederse a la tasación de daños y perjuicios, suspenderá su fallo y señalará el día y la hora en que haya de verificarse el reconocimiento por uno o más de sus vocales, con asistencia de las partes interesadas, o la tasación por los peritos que nombrara al efecto.

Verificado el reconocimiento o la tasación de los perjuicios, en su caso, se constituirá de nuevo el Jurado en el local de sus sesiones, con citación de los Jurados y partes interesadas, en la forma que queda prescrita y teniendo en cuenta el resultado de aquellas diligencias, pronunciará su fallo, publicándose inmediatamente.

Artículo 13. El nombramiento de los peritos para la estimación de los daños y perjuicios será facultad privativa del Jurado y los derechos que devenguen se pagarán por los infractores declarados responsables.

Artículo 14. El Jurado podrá poner a los infractores las multas prescritas en las Ordenanzas y las indemnizaciones de los daños y perjuicios causados a la Comunidad, o a sus partícipes, o a una y a otros a la vez, clasificando los que a cada uno correspondan conforme a la tasación.

Artículo 15. Los fallos del Jurado serán inmediatamente ejecutivos, no dándose contra ellos recurso alguno.

Artículo 16. Dichos fallos se consignarán en un libro foliado y rubricado por el Presidente y en cada uno se hará constar el día en que se presente la denuncia, el nombre del denunciante y el del denunciado, el hecho o hechos motivo de la denuncia con sus principales circunstancias, y cuando los fallos no sean absolutorios el artículo o artículos de las Ordenanzas que sean aplicables, determinando las penas o correcciones impuestas con especificación de las que lo sean en concepto de multas y las que se impongan por indemnizaciones con expresión de los perjudicados a quienes corresponda percibir las.

Artículo 17. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la terminación de cada juicio, el Presidente del Jurado remitirá al Sindicato una relación de los partícipes de la Comunidad a quienes se hubiese declarados culpables, especificando para cada uno de ellos la

causa de la denuncia, la clase de corrección impuesta y lo que en concepto de indemnización corresponda a cada perjudicado.

Artículo 18. El Sindicato hará efectivas las multas, indemnizaciones y demás penas pecuniarias impuestas por el Jurado luego que reciba la relación ordenada en el artículo anterior y procederá a su distribución, entregando o poniendo a disposición de los partícipes la parte que respectivamente les corresponda, e ingresando desde luego en Tesorería el importe de las multas e indemnizaciones que pertenezcan a la Comunidad.

Orgiva, 15 de marzo de 1915.

El Alcalde Presidente, *J. García Trevijano.*

Vocales: *Evaristo Jiménez, Antonio Gómez, Francisco Navarro García, Francisco Martín, Antonio Robles, Manuel Osorio, Juan González, Antonio Pérez.*

Aprobado por R. O. de 30 de octubre de 1916.

Granada, 3 de abril de 1917.

El Ingeniero Jefe, *Emilio Martín Vigón.*

ÍNDICE

	Págs.
Ordenanzas	4
Reglamento para el Sindicato	29
Reglamento para el Jurado	33